

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Rectificación á la Ley relativa al ordenamiento y nacionalización de industrias.—Página 266.

Ministerio de la Guerra:

Ley fijando las fuerzas del Ejército permanente para el año actual.—Página 266.

Otra comprendiendo en los beneficios de la Ley de 28 de Diciembre de 1916 los accidentes ocurridos en el servicio de aviación desde que éste fué creado hasta la fecha de la promulgación de dicha Ley, y á las familias de los fallecidos víctimas de enfermedades contraídas por los riesgos propios de la naturaleza especial del servicio.—Página 266.

Otra disponiendo que el artículo 2.º transitorio de la Ley de 14 de Febrero de 1907, se entienda redactado, por lo que respecta á la Guardia Civil, en la forma que se publica.—Página 266.

Ministerio de Marina:

Ley fijando las fuerzas navales para el año actual.—Páginas 266 á 268.

Otra dispensando al Capitán de Fragata D. Angel Barrera y Luyando las condiciones reglamentarias que le faltan para el ascenso á Capitán de Navío, á cuyo empleo se le promueve con antigüedad de 16 de Marzo del año actual.—Página 268.

Ministerio de Fomento:

Ley relativa á desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos.—Páginas 268 á 270.

Otra relativa á la ampliación del anticipo ofrecido por las Diputaciones de Guipúzcoa y Álava para terminar las obras de la sección de Vitoria á la línea de Durango á Zumárraga, del ferrocarril de Estella á la expresada línea.—Página 270.

Otra relativa á la electrificación de la rama de Pajares, en la línea férrea de León á Gijón.—Páginas 270 y 271.

Otra autorizando la concesión, sin subvención del Estado, á la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, de un ferrocarril de servicio particular que una las fábricas de Baracaldo y de Sestao.—Página 271.

Otra relativa á la construcción por el Ayuntamiento de Barcelona de un paseo marítimo en aquella capital.—Página 271.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al Teniente general D. Luis Huerta y Urrutia.—Página 271.

Otro disponiendo cese en el cargo de Director general de Cría Caballar y Remonta, el Teniente general D. Alberto de Borbón y de Castelló, Duque de Santa Elena.—Página 271.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio al General de división D. Dámaso Berenguer y Fusté.—Página 271.

Otro ídem Jefe de Sección de este Ministerio al General de brigada D. Julio Rodríguez Mowrel, actual Comandante general de

Ingenieros de la tercera Región.—Página 271.

Otro nombrando Comandante general de Ingenieros de la tercera Región al General de brigada D. Francisco Jimeno y Ballesteros.—Página 271.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Eduardo Banda y Pineda, al Consejero Togado, en situación de primera reserva, D. Antonio Conejos D'Ucón, y al General de brigada D. Manuel Fontana y Santos.—Página 272.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden dictando reglas para cumplir puntual y prontamente la Ley referente á la ordenación y nacionalización de las industrias servidas de la defensa nacional.—Página 272.

Ministerio de Hacienda:

Rectificación á la Real orden relativa á imposición de productos en la Zona de influencia de España en Marruecos.—Página 272.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Continuación del escalafón general de los funcionarios de la Carrera judicial y del Ministerio Fiscal.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 56 y 57.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad en
su importante salud.**

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación de la Ley relativa al ordenamiento y nacionalización de industrias, que tuvo lugar en la GACETA de 24 del actual, se reproduce á continuación la parte que debe ser rectificada:

Excepciones permanentes.

1.^a Los instrumentos, las herramientas y las máquinas necesarios para instalar, ampliar, mejorar ó conservar en España la fabricación de material militar cuando sea inexcusable importarlos del extranjero.

2.^a Los modelos, con patentes de invención, y en general, con títulos ó permisos que emanan de propiedad industrial, poseída por extranjeros, cuando sean necesarios ó convenientes para la fabricación en España de material militar. Si los modelos con permisos no se pudieran obtener sin adquirir á la vez material de fabricación extranjera, amparada por la patente industrial, tales adquisiciones habrán de reducirse á la cantidad mínima.

3.^a Aquellos efectos que por su índole y aplicación no se inutilizan ni consumen con tal rapidez que los acopios que se hagan en tiempo de paz puedan satisfacer durante la más larga guerra las necesidades de la defensa nacional, siempre que este aprovisionamiento preventivo resulte de mayor conveniencia pública que nacionalizar la producción de tales piezas ó instrumentos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se fija en 190.228 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1918, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y la Penitenciaría militar de Mahón.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 2.^o y 3.^o de la ley de 28 de Diciembre de 1916, por la que se conceden determinados beneficios á los tripulantes de submarinos y de aparatos de aeronáutica, tendrán efecto retroactivo por lo que respecta á las familias de los comprendidos en la siguiente relación, fallecidos víctimas de enfermedades contraídas por los riesgos propios de la naturaleza especial del servicio ó de accidentes en el de aeronáutica con anterioridad á la promulgación de dicha ley y al soldado que se incluye también en la relación.

Relación á que se refiere el párrafo precedente.

Teniente de Navío de primera clase D. Juan L. de Iribarre y Oiozarra, tripulante del torpedero sumergible «Peral» fallecido en Cádiz el 15 de Mayo de 1898.

Teniente de Navío de primera clase D. José de Moya y Jiménez, tripulante del torpedero sumergible «Peral» fallecido en el hospital de Carabanchel el 12 de Febrero de 1901.

Médico provisional de Sanidad militar D. Carlos Cortijo y Ruiz del Castillo, fallecido el 27 de Octubre de 1914 por accidente ocurrido en Cuatro Vientos el mismo día.

Capitán de Ingenieros D. Rafael Castellví Horteiga, fallecido el 30 de Diciembre de 1914 por accidente ocurrido en Cuatro Vientos el mismo día.

Primer Teniente de Ingenieros don José Loizu y Larraz, fallecido el 19 de Junio de 1916 por accidente ocurrido en Tetuán el mismo día.

Primer Teniente de Caballería D. Francisco Montoya Gabiria, fallecido en 19 de Julio de 1916 por accidente ocurrido en Tetuán el mismo día.

Cabé Adrián Echegoyen Ortega, que falleció por accidente ocurrido en Guadalajara el 10 de Agosto de 1915.

Soldado Juan José Millán Sacristán, declarado inútil por demente en 14 de Noviembre de 1915 en el Hospital militar de Madrid por accidente ocurrido en Guadalajara el 10 de Agosto de 1915.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El artículo 2.^o transitorio de la Ley de 14 de Febrero de 1907 se entenderá redactado, por lo que respecta á la Guardia Civil, en la forma siguiente:

«Las escalas de clases del Cuerpo de la Guardia Civil serán separadas por Armas, según pertenezcan á Infantería ó Caballería, y las vacantes de Alférez que ocurran en la plantilla de la escala activa de dicho Cuerpo, mientras no haya Sargentos en condiciones de ascenso procedentes de la Academia especial, serán cubiertas por las clases de superior categoría de la Guardia Civil, adjudicándoseles en su totalidad proporcionalmente al número total de clases de las diversas categorías que compongan cada escala, y dentro de esta proporcionalidad, dando cada vacante al más antiguo de la escala correspondiente que reúna los requisitos que actualmente exigen las disposiciones vigentes ó se señalen para lo sucesivo en los Reglamentos que se dicten.

Las clases que asciendan á Alférez con arreglo á esta Ley pertenecerán á la escala de reserva y prestarán servicio en activo en las mismas condiciones y con iguales ventajas que se señalan para los Oficiales procedentes de la Academia especial.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

MINISTERIO DE MARINA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Las fuerzas navales para las atenciones del servicio que deben figurar durante el año de 1918, son las siguientes:

Escuadra de instrucción.

Plana mayor y de la primera división, doce meses en tercera situación para los efectos administrativos.

Buques que componen la primera división.

Acorazado «España», doce meses en tercera situación.

Acorazado «Alfonso XIII», doce meses en tercera situación.

Acorazado «Jaime I», cuatro meses en tercera situación.

Crucero de primera clase «Reina Victoria Eugenia», cuatro meses en tercera situación.

Crucero protegido de primera clase «Princesa de Asturias», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Bustamante», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Villamil», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Cadarso», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Osado», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Audaz», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Proserpina», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Ferrer», doce meses en tercera situación.

Plana mayor de la segunda división, doce meses en tercera situación para los efectos administrativos.

Buques que componen la segunda división.

Crucero protegido de primera clase «Carlos V», doce meses en tercera situación.

Torpederos.

Torpedero de primera clase, número 1, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 2, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 3, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 4, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 5, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 6, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 7, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 8, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 9, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 10, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 11, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 12, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 13, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 14, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 15, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 16, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 17, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 18, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 19, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 20, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 21, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 22, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 41, «Halcón», doce meses en tercera situación.

Torpedero de segunda clase, número 45, «Habana», doce meses en tercera situación.

Buques para Comisiones en las posesiones de Africa, Canarias, Baleares y servicio de aguas jurisdiccionales.

Acorazado «Pelayo», seis meses en tercera situación y seis meses en reserva de primer grado.

Crucero protegido de primera clase, «Cataluña», doce meses en tercera situación.

Crucero «Extremadura», doce meses en tercera situación.

Crucero «Río de la Plata», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Infanta Isabel», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Doña María de Molina», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Don Alvaro de Bazán», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Marqués de la Victoria», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Recalde», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Laya», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Bonifaz», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Lauria», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Marqués de Molins», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Hernán Cortés», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Vasco Núñez de Balboa», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Mac Mahón», doce meses en tercera situación.

Lancha cañonera «Perla», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Dorado», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Delfín», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Gaviota», doce meses en tercera situación.

Seis guardapescas del mismo tipo, seis meses cada uno en tercera situación.

Lancha «Cartagenera», doce meses en tercera situación.

Destacamento de Mar Chica.—Pontón, doce meses en tercera situación.

Escampavía número 1, doce meses en tercera situación.

Escampavía número 2, doce meses en tercera situación.

Escampavía número 3, doce meses en tercera situación.

Escampavía «Guipuzcoana», doce meses en tercera situación.

Escampavía «Donostiarra», doce meses en tercera situación.

Escampavía «Bermeo», doce meses en tercera situación.

Servicios especiales.

Aviso «Urania», Comisión hidrográfica del Sur y de Levante, doce meses en tercera situación.

Subcomisión hidrográfica, destacada en las costas del Norte, y Escuela de Hidrografía, doce meses en tercera situación.

Aviso «Giralda», seis meses en tercera situación y seis meses en reserva de primer grado.

Transporte «Almirante Lobo», doce meses en tercera situación.

Draga «Hércules», doce meses en tercera situación.

Un buque petrolero, doce meses en tercera situación.

Un buque salvamento, seis meses en tercera situación.

Buques escuelas.

Crucero protegido de segunda clase «Reina Regente», doce meses en tercera situación.

Corbeta «Nautilus», Escuela de aprendices marineros, doce meses en tercera situación.

Corbeta «Villa de Bilbao», doce meses en situación especial, afecta á la «Nautilus».

Sumergibles.

Submarino «Isaac Peral», doce meses en tercera situación.

Submarino A-1, doce meses en tercera situación.

Submarino A-2, doce meses en tercera situación.

Submarino A-3, doce meses en tercera situación.

Estaciones torpedistas.

«Mahón Fornell», dos meses en tercera situación y diez meses de reserva de segundo grado.

«Cádiz», dos meses en tercera situación y diez meses en reserva de segundo grado.

«Ferrol», dos meses en tercera situación y diez meses en reserva de segundo grado.

«Cartagena», dos meses en tercera situación y diez meses en reserva de segundo grado.

Art. 2.º Para las dotaciones de los buques, puertos militares, arsenales, bases navales, secundarias y puertos de refugio, provincias marítimas y demás servicios á cargo de la Marina, se autoriza al Ministro del ramo para tener sobre las armas 11.091 marineros y 4.190 soldados con sus correspondientes clases.

Art. 3.º En casos de accidentes de

mar, reparaciones, carenas, construcción de nuevos buques ó conveniencias del servicio podrán ser substituídas unas unidades por otras, siempre que los gastos no excedan de los créditos concedidos para fuerzas navales por la ley de Presupuestos, y darse de baja las unidades que sea preciso.

Art. 4.º Asímismo, y bajo esta misma condición, se podrá, siempre que la necesidad lo exija, destinar algún buque á Ultramar ó al extranjero, con el aumento de goce consiguientes, compensado con la disminución que se obtenga en la de otros buques, ínterin las Cortes no concedan el crédito necesario si dicha disminución no fuese suficiente.

Art. 5.º Cuando un buque cambie de situación antes ó fuera de la previsión del presupuesto, el personal desembarcado del mismo percibirá los haberes que le correspondan con aplicación al crédito que figure en el buque para aquella atención.

Art. 6.º El Ministro de Marina queda autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para substituir unos individuos por otros de todas clases y categorías en las dotaciones de los buques, aumentar ó disminuir éstas, según los servicios lo exijan, dentro de los créditos totales consignados en el presupuesto para fuerzas navales, así como para atender, con las economías que se obtengan en el curso del ejercicio en los gastos que afectan á los créditos antes mencionados, á los que ocasionen el establecimiento de las bases navales, secundarias y puertos de refugio, la dotación y el armamento de los buques que se adquieran en España ó en el extranjero, así como la inspección y vigilancia de las obras y á la instrucción previa del personal en los Astilleros y fábricas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á veinticinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. En analogía con lo dispuesto para los Diputados y Senadores que perteneciendo á la Marina les corresponda ascender no reuniendo las condiciones reglamentarias al efecto, de las que se prescinde por una sola vez para

el ascenso de aquéllos, se dispensa al Capitán de Fragata D. Angel Barrera y Luyando las condiciones reglamentarias que le faltan para el ascenso á Capitán de Navío, á cuyo empleo se le promueve con antigüedad de 16 de Marzo del corriente año, que es la misma que le hubiera correspondido de tener en dicho día cumplidas las expresadas condiciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á veinticinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá conceder y auxiliar en las condiciones que se determinan en la presente ley la desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos, siempre que la superficie saneada ó desecada sea superior á 100 hectáreas.

La concesión otorgada se entenderá como declaración de utilidad pública de la obra á los efectos de la ley de 10 de Enero de 1879, así en cuanto á la expropiación de terrenos como á ocupaciones definitivas ó temporales, y el concesionario podrá ocupar y utilizar libremente desde luego los terrenos de propiedad del Estado, subsistiendo, no obstante, las servidumbres legales que sobre ellos estuvieran establecidas.

Para la debida inteligencia de esta ley y sus preceptos se reputará:

Lagunas: Todo depósito natural de agua dulce, y aun salobre, que no proceda del mar, que por sus dimensiones no merezca el nombre de lago.

Marismas: Todo terreno bajo de la zona marítimo-terrestre ó del estuario actual ó antiguo de un río, cualquiera que sea su naturaleza, que se inunda periódicamente en las mareas ó en épocas de crecidas y permanece encharcado hasta que la evaporación consume las aguas almacenadas, ó produzca emanaciones insalubres en la bajamar ó en época de calmas aun cuando no encharcamientos.

Terrenos pantanosos ó encharcadizos: Aquellos en donde abundan charcas ó conagales, sin llegar á merecer la califi-

cación de pantano natural por su dimensión ó por la continuidad del encharcamiento.

La concesión se hará con arreglo á las prescripciones siguientes:

A) Cualquier Corporación particular ó Empresa domiciliados en España, podrán presentar proyectos de desecación de lagunas ó terrenos de los citados en esta ley, y solicitar la concesión de la obra y de los auxilios correspondientes.

B) Una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado, quedará dueño el concesionario de los terrenos saneados, entendiéndose que aquéllos que por ser del Estado le hubieran sido concedidos gratuitamente, revertirán á él pasado noventa y nueve años de la terminación de la obra y que el concesionario podrá inscribirlos en el Registro de la Propiedad á su nombre, aunque sujetos á esa condición, tan pronto acredite han sido desecados.

El concesionario podrá cancelar esta reversión cuando la totalidad de los terrenos saneados en una determinada concesión hubieren sido cedidos por el Estado, si le reintegrare el importe de la subvención con un interés anual del 3 por 100 desde las fechas correspondientes á su percibo. En el caso de que los terrenos saneados en una concesión hubieran sido adquiridos en una parte de la propiedad particular y en otra por la cesión gratuita del Estado, para que no tenga efecto la reversión de estos últimos y queden del dominio perpetuo del concesionario, será preciso que éste pague al Estado su valor de tasación al término de los noventa y nueve años.

La reversión al Estado no tendrá lugar cuando la concesión se haya otorgado á un Ayuntamiento, á una Diputación ó á una mancomunidad de Ayuntamientos ó de Diputaciones.

C) El Estado subvencionará las obras de desecación y saneamiento con el abono al concesionario de una subvención, cuyo importe se determinará al otorgar la concesión en relación con el montante del presupuesto aprobado, y que en ningún caso podrá exceder del 50 por 100 de dicho presupuesto.

Se tendrá en cuenta para la fijación del tanto del auxilio del Estado la extensión que ha de ser objeto de desecación y saneamiento y el grado de interés general que la obra deba reportar.

D) Las concesiones que regula esta Ley, llevarán anexos los siguientes beneficios tributarios:

1.º Exención del impuesto de Derecho reales y de timbre para el otorgamiento de la concesión; para todos los actos relacionados con la constitución y emisión de acciones de la entidad que se forme, con el fin de solicitar y realizar la obra correspondiente; para las adquisiciones que por expropiación forzosa se

realicen para la obra por el concesionario.

2.º Exención de la Contribución sobre las utilidades en cuanto al capital presupuesto que se invierta en la obra.

3.º Exención temporal por diez años, á contar de la terminación de la obra, de la Contribución territorial correspondiente al aumento de producción de los terrenos saneados ó desecados sobre la que les estaba asignada por la Hacienda al comenzar las obras.

E) Si como consecuencia de las obras de desecación se construyeren calzadas ó canales que pudieran aprovecharse para el tráfico, podrá emplearse el concesionario para sus fines particulares sin ninguna limitación; pero si quiere aplicarlos al tráfico público «retribuido», tendrá previamente que presentar á la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas correspondientes.

Art. 2.º Toda concesión que haya de ser auxiliada en la forma prevenida en la presente Ley será solicitada, tramitada y resuelta con arreglo á las prescripciones siguientes:

A) Se presentará en el Gobierno Civil de la provincia en que radique la mayor extensión del terreno á sanear ó desecar un estudio completo del proyecto que comprenda toda la zona desecable, el presupuesto de las obras, costo de todos los terrenos que se necesitan adquirir, bien para desecarlos, bien por ser necesarios para la realización del proyecto; extensión de la parte que ha de quedar desecada y la que es preciso dejar sin desecar para poder realizar el proyecto, y carta de pago del depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras. Las Corporaciones públicas que soliciten una concesión quedarán exentas del último requisito.

B) Presentada una solicitud de concesión quedará abierto durante treinta días naturales un plazo, dentro del cual se admitirán todas las solicitudes que se presenten referentes á la misma laguna, marisma ó terrenos, siempre que vengan acompañadas de los documentos y datos marcados en la prescripción anterior. Será preferida para su tramitación la que formule una Corporación pública. Las formuladas por particulares ó Empresas se tramitarán por el mismo orden en que sean presentadas, dando la preferencia para concesión á aquella que corresponda al proyecto que, á juicio de la Administración, fundado en el estudio que se haga con arreglo á esta ley, lleve á cabo la desecación al costo más barato por hectárea, comprenda para la desecación mayor número de éstas y ofrezca mayor garantía de éxito; en circunstancias iguales, se atenderá á la prioridad de presentación.

Transcurrido el plazo expresado, no se admitirá ninguna otra solicitud hasta que recaiga resolución sobre las ya pre-

sentadas. La Administración mandará instruir un expediente respecto á las solicitudes y proyectos presentados dentro del plazo y con arreglo á las prescripciones establecidas en el párrafo anterior para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, su importancia y rendimiento probables, en el cual se oirá, dentro de un plazo que no exceda de sesenta días, á cuantos puedan resultar interesados ó quieran exponer su opinión sobre estos extremos. Se oirá precisamente á las Autoridades de Marina cuando la concesión afecte á la zona marítimo-terrestre, y á las Juntas de Obras del puerto cuando se trate de terrenos que por hallarse comprendidos en éstos ó en sus zonas de influencia puedan interesar á sus necesidades presentes y futuras.

C) Simultáneamente la Dirección de Obras Públicas mandará proceder á la confrontación del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas y económicas. Al evacuar este informe se hará por el funcionario encargado de él una división de todas las obras del proyecto en grupos ó secciones apropiadas á la marcha y duración racional de los trabajos, expresando el orden que haya de seguirse en la ejecución, el tiempo que haya de invertirse en cada una de las expresadas secciones y en la totalidad de la obra; el estudio completo del presupuesto total de la obra, y las condiciones especiales á que debe someterse la concesión. Si la finalidad perseguida con la obra fuese el cultivo de los terrenos, será también preceptivo el informe del jefe del Servicio agronómico correspondiente, que determinará los rendimientos y utilidades probables y las condiciones especiales congruentes con este extremo que entiendan deban imponerse al concesionario.

D) El Consejo de Obras Públicas informará sobre todos los extremos que abarque el expediente, en el que se oirá después al Consejo Superior de Fomento y, por último, al Consejo de Estado.

E) En vista de todos los antecedentes, el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, y previo informe del de Marina en caso de que la concesión solicitada afecte á la zona marítimo-terrestre, resolverá si hay lugar á la concesión, fijará la cuantía de la subvención y condiciones de la misma, y determinará los plazos totales y parciales para la ejecución.

F) El adjudicatario, excepto en el caso de que sea éste una Corporación pública, deberá, en el término de quince días, contados desde la fecha en que sea otorgada la concesión, depositar en la Caja de Depósitos el importe del 5 por 100 del presupuesto total, el cual se irá devolviendo á medida que acredite la inversión de doble cantidad en secciones ó grupos de obras, descontando el importe de la subvención. Deberá igualmente em-

pezar la obra en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la concesión.

G) La subvención se abonará por partes proporcionales y correspondientes á los grupos ó secciones de que se ha hablado en la prescripción C), á medida que cada uno de ellos se termine con arreglo á los plazos fijados en dicha prescripción. En ningún caso excederá la cantidad anual que se entregue á la parte correspondiente á la sección ó trabajos que hubieran de terminarse en ese plazo, con arreglo al proyecto y estudio indicados en la prescripción C). Las cantidades que en el plazo fijado para abono de esa concesión no hayan sido satisfechas por no haberse desecado la extensión correspondiente, se abonarán en años sucesivos á medida que se acaben dichas obras.

H) El depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras á que alude la prescripción A) podrá elevarse á fianza para completar la del 5 por 100 á que alude la prescripción F).

I) Ni los aumentos ni las reducciones del presupuesto que puedan resultar de modificaciones debidamente aprobadas harán variar la cuantía de la subvención, á no ser que por efecto de ellas se disminuyera la extensión total desecada.

J) El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado, podrá otorgar prórroga de los plazos establecidos á la concesión en los casos de fuerza mayor, debidamente justificada, ó en aquellos en que, hallándose construída más de la mitad de la obra correspondiente al plazo cuya prórroga se solicite, se aleguen causas atendibles para explicar el retraso. En estos últimos casos las prórrogas no podrán exceder de la mitad del plazo correspondiente.

Art. 3.º La caducidad de la concesión se producirá y tramitará con arreglo á las prescripciones que siguen:

A) Podrá declararse la caducidad en cualquiera de los tres casos siguientes:

1.º Por no haber constituído la fianza dentro del plazo fijado en la prescripción F) del artículo 2.º, en los casos en que esta ley la exija.

2.º Por no haber empezado las obras dentro del plazo señalado en la misma prescripción, á no ser que este retraso sea debido á dificultades en los expedientes de expropiación de terrenos indispensables para la construcción de la obra, en cual caso, y para evitar la caducidad de la concesión, deberá el concesionario depositar una cantidad igual al importe de dichos terrenos, según la capitalización del líquido imponible en que estén amillarados.

3.º Por no haber terminado los diversos grupos de obras dentro del plazo asignado á cada uno de ellos. No se reputarán obras terminadas las que no se

ajusten estrictamente á las condiciones facultativas del proyecto. Los vicios de construcción cuya corrección sea debidamente exigida por el Ingeniero-Inspector habrán de subsanarse dentro del plazo correspondiente.

4.º Por la no conservación de los terrenos en las debidas condiciones de desecación ó saneamiento durante el tiempo de la concesión.

B) La caducidad se decretará por el Ministerio de Fomento, en el caso de no haberse constituido la fianza ó empezado las obras en el plazo señalado. Para decretarla en los demás casos será preciso la audiencia del interesado y el informe del Consejo de Estado.

C) La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida del depósito. Si hubiera obras ejecutadas y se estimase conveniente proseguir la ejecución y aprovechamiento, cuidará el Gobierno de su conservación y de completar las que puedan sufrir defectos considerables, y podrá entonces terminar por sí la obra total ó otorgar nueva concesión con arreglo á la Ley. En el caso de proseguir la ejecución, el primitivo concesionario tendrá derecho á ser indemnizado del valor del proyecto y de las obras que se aprovechen, descontando las subvenciones recibidas y los gastos de conservación hechos por el Estado. La indemnización del valor del proyecto y de las obras se hará previa tasación, con arreglo al artículo 61 del Reglamento de 9 de Abril de 1885.

Art. 4.º Para todo cuanto no esté expresamente previsto en esta ley regirán la de Aguas, Puertos, Expropiación forzosa y la general de Obras públicas.

Art. 5.º En los Presupuestos del Estado se consignará el crédito que se estime necesario para atender al pago de las subvenciones que se otorguen en virtud de esta ley.

Artículo adicional.

No podrán comprenderse en las concesiones que se soliciten por particulares en virtud de esta ley los terrenos contiguos á centros urbanos que sean susceptibles de aprovechamiento para obras de urbanización y ensanche de poblaciones, los cuales quedarán reservados para las concesiones que soliciten los Ayuntamientos.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los solicitantes de concesiones que se hallen dentro de los términos de esta ley y con expedientes en curso conforme á los artículos 60 y siguientes de la ley de Aguas y 55 de la de Puertos, podrán acogerse á sus prescripciones solicitándolo en un término de tres meses, contados desde su publicación.

Segunda. Los concesionarios de obras de desecación, saneamiento y cultivo que al tiempo de la promulgación de esta ley se hallen en plano y no interrumpido

período de ejecución de las obras y que justifiquen las dificultades de orden natural y económico con que luchan para su terminación, podrán acogerse á las prescripciones de la misma.

Si el concesionario es una Empresa particular, deberá previamente aceptar el principio de la revertibilidad al Estado de las obras y terrenos que gocen los beneficios de esta ley, pasados noventa y nueve años de la terminación de aquéllas, pudiendo cancelar dicha reversión en la forma establecida en el párrafo B) del artículo 1.º

En estos casos se incoará un expediente especial con sujeción á las prescripciones establecidas en el artículo 2.º, excepto las señaladas bajo la letra B). La subvención que se otorgue se contraerá á los grupos ó secciones de obras no ejecutadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para aceptar la ampliación en 1.200.000 pesetas, ó sea hasta 3.750.000, del anticipo de 2.550.000 pesetas á que se refiere la ley de 30 de Julio de 1916, ofrecido por las Diputaciones provinciales de Guipúzcoa y Alava para terminar la sección de Vitoria á la línea de Durango por Zumárraga del ferrocarril de Estella por Vitoria á empalmar, entre Los Mártires y Vergara, con el de Durango á Zumárraga.

Art. 2.º La entrega al Ministerio de Fomento y el empleo de dicha ampliación de anticipo se regularán por lo establecido en los artículos 2.º y 3.º de la misma ley.

Art. 3.º La ampliación del anticipo, lo mismo que éste, no devengarán interés alguno en favor de las Diputaciones, y los reintegros se harán por anualidades de un millón de pesetas en cada uno de los años 1918, 1919 y 1920.

A este efecto se considerará incluido en el capítulo 21, artículo único del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, un crédito de un millón de pesetas, ó igual crédito y con el mismo fin se consignará en cada uno de los presu-

puestos para el mismo Ministerio que correspondan á los años 1919 y 1920.

Art. 4.º Queda derogado el artículo 4.º de la citada ley de 30 de Julio de 1916, y en vigor el artículo 5.º de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para concertar con la Compañía de los ferrocarriles del Norte la inmediata instalación de la tracción eléctrica en la rampa de Pajares en la línea de León á Gijón, así como la ejecución de las obras y ampliaciones necesarias en la misma línea y en la de Venta de Baños á León, para hacer frente al mayor tráfico de carbones que ha de producir la ampliación de la capacidad de transportes de la citada rampa.

Art. 2.º El Gobierno, oída la Compañía, determinará entre los proyectos presentados al concurso convocado por aquélla para la electrificación de la rampa de Pajares, el que mejor convenga á las necesidades del tráfico de la misma ó invitará á la casa adjudicataria á que precise el presupuesto de la solución adoptada.

También se fijarán, en la forma expresada, los presupuestos de las ampliaciones en las líneas de León á Gijón y Venta de Baños á León, que sean precisas para atender al aumento de tráfico.

Art. 3.º El importe de las obras á que se refiere el artículo 1.º será anticipado por el Estado á la Compañía del Norte, y ésta reintegrará el anticipo, sin interés, en el número de anualidades que fije el Gobierno. En la determinación de las anualidades se procurará que éstas no impliquen una pérdida para la Compañía, pero se asegurará que el total reintegro tenga efecto dentro del plazo de la concesión de la línea.

La primera anualidad será satisfecha por la Compañía del Norte, desde el momento en que el tráfico ascendente por la línea electrificada llegue, en un año, á 1.500.000 toneladas netas, y en todo caso, cinco años después de haberse empezado la tracción eléctrica por la rampa de Pajares.

En caso de reversión de las líneas al Estado en fecha anterior á la prevista en las concesiones, la Compañía actualmente concesionaria quedará liberada de la obligación de satisfacer al Estado las anualidades de reintegro del anticipo, subsiguientes á la fecha en que tenga lugar la reversión anticipada de las líneas.

Art. 4.º Los contratos de adjudicación de obras y suministros necesarios para las mismas, así como los de adquisición de material, serán previamente aprobados por el Ministerio de Fomento, el que igualmente autorizará á la Compañía para la realización por la misma de las obras que por su naturaleza ó necesidades de la circulación, deban ser ejecutadas por el sistema de Administración.

Art. 5.º Para los efectos de esta ley, se considerarán desde luego comprendidos los créditos necesarios en los Presupuestos generales del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar, sin subvención alguna del Estado, á la Sociedad anónima Altos Hornos de Vizcaya la concesión de un ferrocarril de servicio particular que una las fábricas de Baracaldo y Sestao, ambas de dicha Sociedad, y enlace con el de Triano á la ría de Bilbao.

Art. 2.º Las obras del mismo ferrocarril se declaran de utilidad pública, con derecho á favor del concesionario á la expropiación forzosa y á la ocupación del dominio público.

Art. 3.º La concesión se otorgará con arreglo al proyecto que apruebe el Ministerio de Fomento, y será regulada por lo establecido en la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan á lo preceptuado en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de Su Majestad para que, á propuesta del Ministro de Fomento, y previo informe del de Guerra y del de Marina, pueda aprobar un proyecto de paseo marítimo que forme el Ayuntamiento de Barcelona, y autorizar á dicha Corporación para que lo construya á sus expensas y declararlo de utilidad pública á los efectos de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su aplicación.

Art. 2.º Dicho paseo marítimo, una vez construído, pasará á ser de uso público municipal.

Los terrenos que se ganen al mar, así como los de la actual zona marítimo-terrestre comprendidos dentro del proyecto que se apruebe, y que pierdan esta condición á consecuencia de la construcción del paseo, se cederán al Ayuntamiento de Barcelona como bienes patrimoniales del mismo, con la condición de que no podrá enajenar ni ceder parte alguna de dichos terrenos hasta la completa terminación del paseo marítimo.

Si el Gobierno autorizara la construcción del paseo marítimo por secciones, se entenderá cumplida la anterior condición para cada una de ellas, en cuanto quede terminada y abierta á la circulación pública.

Los terrenos adquiridos por el Ayuntamiento de Barcelona, en virtud de esta ley, quedarán siempre sujetos á todas las servidumbres legales.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para el más exacto cumplimiento de esta ley.

Artículo adicional. Las autorizaciones concedidas en esta ley y las cesiones en ellas previstas podrán aplicarse mediante acuerdo del Gobierno y con arreglo á los mismos trámites, á peticiones análogas que puedan formular otros Ayuntamientos del litoral para construir á sus expensas paseos marítimos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á las circunstancias que concurren en el Teniente general don Luis Huerta y Urrutia, á los meritorios servicios que ha prestado durante el tiempo que desempeñó el cargo de Capitán general de la quinta Región, y teniendo en cuenta muy especialmente el satisfactorio estado en que el Jefe del Estado Mayor Central del Ejército encontró las guarniciones y servicios militares de la misma al inspeccionarlos en el mes de Junio del año anterior,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en disponer que el Teniente general D. Alberto de Borbón y de Castellví, Duque de Santa Elena, cese en el cargo de Director general de Cría caballar y Remonta, que ha sido suprimido.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al General de división D. Dámaso Berenguer y Fustá.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Julio Rodríguez y Mourelo, actual Comandante general de Ingenieros de la tercera Región.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la tercera Región al General de brigada D. Francisco Jimeno y Ballesteros.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Eduardo Banda y Pineda, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de Enero del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por el Consejero Togado, en situación de primera reserva, D. Antonio Conejos D'ocón, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias, con arreglo á la Ley de 29 de Junio último.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Manuel Fontana y Santos, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 2 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para cumplir puntual y prontamente la Ley promulgada con fecha de ayer, referente á la ordenación y nacionalización de las industrias servidoras de la defensa nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Estados Mayores Centrales de Guerra y de Marina, dentro del breve plazo que les señalen los respectivos Ministerios, redactarán la lista de piezas é instrumentos que hayan de incluirse en la tercera de las excepciones permanentes que la base 1.ª de la Ley introduce en el precepto general de que sea producto de la industria y el trabajo nacionales todo el material que se adquiriera en lo venidero con destino á los Institutos armados ó á otros servicios de la defensa del Reino, debiéndose tener presente para formar la lista las aclaraciones que acerca del sentido y alcance de tal excepción expre-

só el Gobierno al discutirse la Ley en el Senado.

Seguidamente, las listas formadas por ambos Estados Mayores Centrales pasarán á la Comisión permanente de la producción nacional, para que, refundiéndolos en una sola lista, emita dictamen razonado á propósito de cada uno de los enunciados que en ella figuren, y proponga el acuerdo que se ha de someter á la deliberación de la Junta de Defensa nacional para establecer en definitiva los límites de la excepción tercera.

2.º Dentro del plazo que señalen los Ministros de Guerra y Marina, los respectivos Estados Mayores Centrales propondrán las cláusulas que estimen convenientes para que se procure estipularlas, siempre que haya para ello posibilidad, en las contrataciones de libre concurrencia entre productores españoles, mencionadas en el apartado A de la base 2.ª de la Ley. Seguidamente informará acerca de tales propuestas de los Estados Mayores Centrales la Comisión protectora de la producción nacional, dentro del plazo más breve posible, para preparar el acuerdo que ha de tomar en la materia la Junta de Defensa nacional.

3.º Los Estados Mayores Centrales del Ejército y de la Armada, dentro del plazo que señalen los Ministerios respectivos, propondrán el Reglamento especial de Contabilidad para el régimen de las fábricas, los laboratorios y los demás centros que hayan de estar organizados y mantenidos con cargo al Presupuesto del Estado, según lo establecido en el párrafo letra D de la base 2.ª de la Ley.

Con vista de las propuestas de los Estados Mayores, informará la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de Marruecos, y seguidamente el proyecto de Reglamento será sometido por esta Presidencia al acuerdo de la Junta de Defensa nacional.

4.º Los dichos Estados Mayores Centrales, dentro del plazo que los respectivos Ministerios señalen, propondrán el plan general y sistemático de los aprovisionamientos necesarios para asegurar y preservar de eventuales intermitencias, en las cantidades que respectivamente se determinarán, la obtención de las distintas clases de material con destino á servicios y producciones de la defensa del Reino, así las metálicas como las de otra índole, para los fines de la base 3.ª de la Ley. Seguidamente, la Comisión protectora de la producción nacional informará, señalando con la debida especificación, la serie de conciertos conducentes al designio que expresa la mencionada base 3.ª, en términos que dejen expedita la deliberación de la Junta de Defensa nacional.

5.º A fin de preparar la ejecución de lo prevenido en las bases 4.ª y 5.ª de la Ley, los Estados Mayores Centrales de Guerra y Marina, dentro del plazo que les señalen los respectivos Ministerios, determinarán razonadamente las pro-

ducciones que hayan de ser objeto de los nuevos establecimientos industriales que indican la una y la otra base, así como los lugares respectivos más convenientes para situarlos, y todo cuanto concierne á la ejecución de esta parte de la Ley. Con vista de lo que hayan expuesto ambos Estados Mayores Centrales, la Comisión protectora de la producción nacional formulará lo antes posible propuesta concreta de los conciertos dedicados á cumplir los fines expresos en las bases 4.ª y 5.ª, en términos adecuados para que acerca de ellos delibere y acuerde la Junta de Defensa nacional.

6.º Para cumplir lo dispuesto en la base 6.ª de la ley, los Estados Mayores Centrales de Guerra y Marina formarán, dentro del plazo que los Ministerios respectivos señalen, relaciones generales de las edificaciones y construcciones que ella enuncia, las cuales hayan sido comenzadas, contratadas ó proyectadas, y las clasificarán razonadamente, señalando aquellas de las cuales, ó de su terminación, convenga desistir, y aquellas otras que no puedan concluirse por medio de contrata, indicando para cada una de estas últimas el tiempo y el dispendio necesarios para terminarlas por obra directa de la Administración. Con las propuestas de los Estados Mayores, el asunto será sometido á la Junta de Defensa nacional, según está prevenido en la Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Santander, 25 de Julio de 1918.

MAURA.

Señores Ministros de la Guerra y de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error en el párrafo 6.º de la Real orden de 23 del corriente, respecto á la importación de productos de la Zona de influencia de España en Marruecos, se reproduce dicho párrafo debidamente rectificado:

«6.º La cantidad de lana sucia que puede importarse de las posesiones y Zona de influencia de España en Africa, se fija, por ahora, en 150.000 kilogramos anuales, sin perjuicio de modificar esta cifra en la cuantía que aconseje el resultado de la estadística. A este efecto, se llevará en ese Centro la respectiva cuenta á fin de tomar las disposiciones convenientes, cuando las importaciones se aproximen á la anualidad que se fija. La justificación de origen y procedencia de las lanas, se hará en la misma forma que se indica anteriormente para los artículos libres de derechos. Asimismo podrá limitarse la cantidad que de los demás artículos libres de derechos, pueda importarse, cuando sobrepasen los límites de la cantidad en que pueda calcularse la producción.»